



Código asignatura	Nombre asignatura
66022084	Derecho Financiero y Tributario I
Fecha alta y origen	Convocatoria
21/05/2013	Septiembre 2012 (1ª PP)
Página Asignatura	

DFT I S12 – PRIMERA PRUEBA PRESENCIAL (ORDINARIO) – SOLUCIONES

Nota previa: No se valorará positivamente la parte de la respuesta que no guarde directa relación con la pregunta correspondiente. Por ejemplo, si en la contestación a la primera pregunta el alumno realiza observaciones sobre el concepto de la contribución especial que no guarden relación con la base imponible o la cuota, estas observaciones no serán valoradas positivamente.

PREGUNTAS:

1.- En relación con la cuantificación de las contribuciones especiales conteste a las dos preguntas siguientes: a) ¿Cuál es el límite máximo de su base imponible? b) Una vez determinada la base imponible, ¿cómo se determina la cuota tributaria?

Solución (edición 22.^a del manual, pág. 90):

a) Base imponible. De acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, «**TRLRHL**»), la base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

En síntesis: a) la STC 233/1999 no considera arbitraria la decisión del legislador de que el 90 por 100 sea el tope máximo repercutible a los especialmente beneficiados. Se reconoce que existe también una parte de los beneficios derivados de la obra o el servicio que repercute sobre la colectividad, y, por eso, como mínimo, el 10 por 100 debe ser soportado por la Corporación Local. El mayor o menor interés general debe ponderarse a fin de establecer el importe repercutible. A mayor interés general menos repercusión por vía de contribuciones especiales; b) habrá que atender al coste real, no al presupuestado inicialmente; c) no podrá incluirse en el coste repercutible el importe de las subvenciones y auxilios financieros recibidos por la entidad local.

b) Cuota tributaria. Determinada la cantidad a financiar mediante Contribuciones Especiales, deberá repartirse su importe entre todos los beneficiarios.

2.- ¿Qué son los impuestos extrafiscales?

Solución (edición 22.^a del manual, pág. 76): La finalidad esencial del tributo es financiar el gasto público, pero se ha generalizado su utilización –de forma especial, la del impuesto– como un medio de conseguir otras finalidades: creación de empleo, fomento del desarrollo económico de una determinada zona, preservación del medio ambiente, ahorro de energía, repoblación forestal, etc. Se conocen como impuestos extrafiscales aquellos cuya finalidad esencial está encaminada a la consecución de esos otros objetivos.

Un ejemplo de este tipo de impuestos lo constituye el impuesto catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a actividades de riesgo.

3.- ¿Puede la utilización de una piscina municipal dar lugar en algún caso al pago de una tasa? Justifique su respuesta. En caso de respuesta afirmativa indique en qué casos puede suceder eso.

Solución: El art. 20.1 TRLRHL establece lo siguiente:

«Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente».

Adviértase que la calificación como tasa de las cantidades exigidas por la prestación de un servicio público no está supeditada a la concurrencia simultánea de las dos notas citadas en las letras a) y b), sino sólo a la de una de ellas. Dicho de otro modo, para que una cantidad satisfecha por la prestación de un servicio [que reúna las condiciones del primer párrafo de la letra B)] merezca la calificación de tasa, es suficiente que no el servicio sea de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o que, siendo de solicitud o recepción voluntaria, no se preste o realice efectivamente por el sector privado. Pueden verse en este sentido las páginas 79 y 80 de la edición 22.^a del manual recomendado.

Otro equívoco que hemos detectado en un número significativo de exámenes se refiere al requisito previsto en la letra b). El requisito no consiste, como algunos alumnos parecen pensar, en que exista una reserva de la prestación del servicio a favor del sector público. En efecto, es suficiente que el servicio no se preste o realice por el sector privado, *«esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente».*

En el caso planteado parece difícil entender que la prestación del servicio en que consiste la apertura de la piscina municipal sea imprescindible *«para la vida privada o social del solicitante».* Sin embargo, es posible que en el término municipal de que se trate sólo exista la piscina a que se refiere el enunciado y que, por lo tanto, el servicio no se preste o realice por el sector privado. Dándose estas circunstancias, la cantidad que se pueda exigir por acceder a la piscina municipal sería calificable como tasa.

La respuesta a la pregunta es, en consecuencia, afirmativa: La utilización de una piscina municipal puede dar lugar al pago de una tasa si el servicio se presta en régimen de derecho público y no existan

en el término municipal piscinas abiertas por el sector privado.

4.- ¿Qué diferencias existen entre la figura del contribuyente y la figura del sustituto?

La diferencia fundamental radica en el presupuesto de hecho cuya realización da lugar a la condición de contribuyente o de sustituto. Es contribuyente «*el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible*». En cambio, como se señala en la página 255 de la edición 22.^a del manual recomendado, en el caso de la sustitución la estructura jurídica del tributo se desdobra, previendo un hecho imponible del que surge la obligación principal para su realizador, que es el contribuyente, y un segundo hecho, el presupuesto de la sustitución, en cuya virtud se desplaza dicha obligación hacia el sustituto, quedando relevado el contribuyente de la posición pasiva de la obligación tributaria, que se desarrollará solamente entre la Administración y el sustituto.

De esta circunstancia derivan otras diferencias entre ambas figuras (que son señaladas en las páginas 254 y 255 del manual):

- El contribuyente (y no el sustituto) es el titular de la capacidad económica manifestada por el hecho imponible.
- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones satisfechas.

5.- Si el adquirente de una explotación o actividad económica solicita a la Administración certificación de las deudas y sanciones pendientes de la actividad, ¿en qué plazo debe expedirse esta certificación? ¿Qué consecuencias se producen si la Administración no expide la certificación en este plazo?

De acuerdo con el artículo 175.2 LGT, «*El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo*». En la página 262 de la 22.^a edición del manual se hace referencia a la duración del plazo (3 meses) y a la consecuencia que se deriva de la falta de expedición del certificado en el plazo indicado (se enerva totalmente la responsabilidad).

6.- Régimen de garantías en materia de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas tributarias: momento en que deben ofrecerse y aportarse; importe que debe garantizarse; supuestos de dispensa de garantías.

a) Momento en que deben ofrecerse y aportarse

Las garantías deben ser ofrecidas en el escrito de petición [art. 46.2.e) RGR; pág. 467 del manual].

De acuerdo con el artículo 48.6 RGR, «*La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses*

contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización». En el manual hay una errata a este respecto: en la pág. 467 se indica que las garantías deben ser aportadas en el plazo de 30 días. Las respuestas que indiquen cualquiera de estos dos plazos se darán por válidas.

b) Importe que debe garantizarse

La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas (art. 48.2 RGR y pág. 467 del manual).

c) Supuestos de dispensa de garantías

El artículo 82.2 LGT establece que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías en los casos siguientes:

«a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria».

En la pág. 467 del manual se exponen estos supuestos de la siguiente forma:

a) Cuando las deudas sean inferiores a la cuantía que fije la normativa tributaria (18.000 € en la actualidad).

b) Cuando se constate la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda o cuando la ejecución de los que existieran afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica.

c) Cuando la exigencia de garantías produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Se dará por correcta la respuesta que atienda al tenor literal del artículo 82.2 LGT o a la exposición de los supuestos realizada por el manual.